



**ASOCIACIÓN CIVIL CRIADORES DE BÚFALOS DE VENEZUELA
CRIABÚFALOS - ACBV**

**REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO Y CONTROL
GENEALÓGICO DE RAZAS BUFALINAS DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA - PRCG**

**CAPÍTULO I
ORIGEN Y FINES DEL PRCG**

ARTÍCULO 1º: La Asociación Civil Criadores de Búfalos de Venezuela CRIABÚFALOS, registrada por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Mérida, en fecha 30 de septiembre de 2009, bajo el N° 02, Folios 10 al 24, Protocolo 1, Tomo 5, Tercer Trimestre, Año 2009; a través del Programa de Registro y Control Genealógico, el cual será denominado PRCG, ejecutará en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela el servicio de Registro y Control Genealógico según este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se reconoce su autonomía de gestión en cuanto a los aspectos técnicos, mientras que respecto a los aspectos administrativos, la autonomía será proporcionada acorde, de manera coherente y paralela en atención al progreso del Programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Registro y Control Genealógico - PRCG tiene como sede las dependencias de CRIABÚFALOS.

ARTÍCULO 2º: Son objetivos del PRCG:

- a) Ejecutar las actividades del Programa de Registro y Control Genealógico de acuerdo a este Reglamento, aprobado debidamente por la Junta Directiva de CRIABÚFALOS.
- b) Capacitar y facultar los Técnicos de campo que se encarguen de los servicios de identificación, revisión y constatación de bufalinos a ser registrados.
- c) Capacitar y facultar los Jueces que se encarguen del juzgamiento de bufalinos en eventos organizados por CRIABÚFALOS o en aquellos a los que fuesen invitados.
- d) Conformar y resguardar los Libros de Registro y Control Genealógico de las Razas Bufalinas consideradas en este Reglamento, así como otros registros de interés para el PRCG.
- e) Supervisar los rebaños de bufalinos registrados en el PRCG, constatando que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Organizar y disponer de la información derivada de los Registros y demás documentos archivados en el PRCG.
- g) Promover el mejoramiento genético del rebaño registrado.

ARTÍCULO 3º: Las actividades del PRCG serán financiadas a través de los mecanismos siguientes:

- a) Con los ingresos provenientes del cobro de los servicios del PRCG, de acuerdo a la tabla propuesta por el Comité Técnico del PRCG y aprobada por la Junta Directiva de CRIABÚFALOS.
- b) A través de donaciones de entidades o personas naturales.



CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL PRCG

ARTÍCULO 4º: El personal adscrito al PRCG conformará el Departamento Técnico, quienes ocuparán cargos en las instancias siguientes: Dirección; Secretaría Técnica-Administrativa; Técnicos de Campo, organizados en el Colegio de Técnicos; Jueces, organizados en el Colegio de Jueces de las Razas Bufalinas y el Comité Técnico.

ARTÍCULO 5º: La Dirección del PRCG tendrá un responsable, denominado Director del PRCG, con experiencia demostrada en el manejo de Libros de Registro, razón por la cual es deseable además que sea profesional del área de la Ciencia Animal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La designación del responsable de la Dirección del PRCG, su remuneración y duración en el cargo es atribución de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS, razón por la cual, este cargo es incompatible con los de Junta Directiva.

ARTÍCULO 6º: El Director del PRCG es responsable de la dirección, coordinación, supervisión y control de los trabajos del PRCG, a través de las funciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico, así como de los Colegios de Jueces y de Técnicos, según corresponda.
- b) Planificar y organizar las actividades del Colegio de Jueces.
- c) Planificar y organizar las actividades del Colegio de Técnicos.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y cualquier decisión que resulte de actos futuros, provenientes del Comité Técnico y de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS.
- e) Establecer y adoptar normas administrativas adecuadas para que los trabajos del PRCG se efectúen en forma oportuna y eficiente, las cuales deben contar con la aprobación del Comité Técnico, para luego someterlas a la consideración de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS. Tales como: el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos; la Planificación Anual de Actividades y el Plan de Presupuesto, la presentación anual de la Memoria y Cuenta, la propuesta de Indicadores de Gestión, entre otras.
- f) Promover la capacitación continua de los técnicos de campo respecto a las actividades que les competen, tales como: la inspección, identificación y evaluación de bufalinos para registro.
- g) Proponer al Comité Técnico cuando se requiera, la admisión o el retiro de técnicos de campo.
- h) Presentar al Comité Técnico cualquier modificación del presente Reglamento y luego someterla a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación definitiva.
- i) Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento cuando sean de la competencia directa del PRCG.
- j) Refrendar los Certificados de Registro y Control Genealógico, conjuntamente con el presidente de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS, así como los asientos de tales Certificados en el Libro Genealógico respectivo.
- k) Revisar y aprobar los formatos, fichas y demás documentos relacionados con el PRCG.
- l) Autorizar o negar la inscripción de cada bufalino en el Libro Genealógico respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- m) Encargar al responsable de la Secretaría Técnica-Administrativa para que le reemplace en el cargo, cuando se trate de faltas temporales, de hasta 60 días calendario.
- n) Desempeñar otras funciones, que se consideren necesarias para los trabajos del PRCG.



ARTÍCULO 7º: El PRCG para organizar y administrar sus actividades contará con una Secretaría Técnica-Administrativa (STA), compuesta por las áreas de servicio siguientes:

- a) Comunicación y archivo.
- b) Análisis de documentos.
- c) Procesamiento de datos.
- d) Expedición de certificados.
- e) Libros de Registro.

ARTÍCULO 8º: Para cumplir cabal y oportunamente con sus funciones la STA contará con un responsable, denominado Secretario Técnico-Administrativo y el personal de apoyo necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La designación, remuneración y duración en el cargo de responsable y del personal de apoyo es atribución de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS y serán dirigidos por el Director del PRCG.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cargo de Secretario Técnico-Administrativo se requiere ser profesional del área agropecuaria, con conocimientos del área de Genética y Mejora Animal. Mientras que el perfil requerido para el personal de apoyo será de acuerdo a las necesidades crecientes de la Secretaría.

ARTÍCULO 9º: Corresponde a esta STA la organización y administración general de los trabajos del PRCG, para lo cual cumplirá las funciones siguientes:

- a) Acatar e implementar las decisiones del Director del PRCG.
- b) Recibir la correspondencia pertinente al PRCG, efectuar los análisis y procesamiento de datos, hacer las anotaciones en los protocolos respectivos, e inmediatamente enviar las comunicaciones originadas.
- c) Elaborar y expedir la correspondencia y demás documentos que debe firmar el Director del PRCG.
- d) Constatar que las comunicaciones de eventos sean enviadas por los criadores dentro de los plazos estipulados en este Reglamento e informar al Director del PRCG si se reciben fuera de los plazos.
- e) Debe tener bajo su custodia, tanto en formato físico como virtual, todos los libros, fichas, formatos y archivos de uso exclusivo del PRCG.
- f) Informar por escrito al Director del PRCG las eventualidades al hacer la inscripción de bufalinos en los Libros de Registro, así como en las anotaciones de eventos del PRCG.
- g) Desempeñar otras funciones, que se consideren necesarias para los trabajos del PRCG.

ARTÍCULO 10º: El PRCG contará para la realización de las inspecciones de un equipo de técnicos de campo subordinados al Director del PRCG. Para ser Técnico de campo del PRCG, es necesario tener experiencia en la evaluación de bufalinos respecto al cumplimiento del patrón racial respectivo, así como el conocimiento de las normas y procedimientos correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Director promoverá los procedimientos de evaluación y actualización permanente necesarios para contar con Técnicos de campo calificados en el cumplimiento de sus funciones, lo que en consecuencia involucra la organización del Colegio de Técnicos y su normativa respectiva.

ARTÍCULO 11º: Los técnicos de campo en la realización de las inspecciones tienen las funciones siguientes:



- a) Acordar con el criador las condiciones y fechas de la realización de la inspección, que le sea asignada por el Director del Programa.
- b) Realizar la inspección de los bufalinos a registrar, en atención al cumplimiento de los patrones raciales establecidos en este Reglamento.
- c) Completar y consignar ante la STA los formatos correspondientes a los datos de la inspección, así como de los bufalinos presentados para registro.
- d) Requerir de los criadores las copias de los documentos de registro y las genealogías correspondientes de los bufalinos presentados para registro, así como de los documentos de propiedad tanto de bufalinos comprados, nacionales o importados, como de cualquier material biológico (Semen o embriones).
- e) Informar y asesorar al criador sobre la presentación de reportes ante la STA.
- f) Consignar el informe de inspección y la documentación correspondiente en un lapso de 10 días hábiles posteriores a la realización de la inspección. El incumplimiento de esta función acarreará la insolvencia administrativa del técnico, por lo cual se suspenderá por 30 días calendario en sus funciones dentro del PRCG.
- g) Los Técnicos de campo del PRCG en misión de inspección en las fincas de cría, verificarán la autenticidad de la información por todos los medios que estén a su alcance.

ARTÍCULO 12º: Para el juzgamiento y la calificación de bufalinos en los eventos organizados por CRIABÚFALOS se contará con jueces aprobados por el Colegio de Jueces del PRCG, subordinados al Director del PRCG. Para ser Juez del PRCG, es necesario tener experiencia en el juzgamiento de bufalinos, conocer y aplicar lo establecido en el Reglamento respectivo de CRIABÚFALOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que los técnicos del PRCG califiquen como jueces de eventos organizados por CRIABÚFALOS, el Director del PRCG promoverá los procedimientos de evaluación y actualización permanente que considere pertinentes, lo que en consecuencia involucra la organización del Colegio de Jueces y su normativa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La disposición de jueces distintos a los jueces del PRCG, requiere de la aprobación del Colegio de Jueces; para lo cual se tomará en cuenta la experiencia en el juzgamiento y calificación de bufalinos y el compromiso de aplicar lo establecido en el Reglamento respectivo de CRIABÚFALOS.

ARTÍCULO 13º: Durante el juzgamiento y calificación de bufalinos en eventos organizados por CRIABÚFALOS los jueces deben cumplir las funciones siguientes:

- a) Consignar los resultados de su juzgamiento ante la mesa técnica de CRIABÚFALOS.
- b) Declarar si el juzgamiento de alguna competencia en particular le representa algún conflicto de intereses, en cuyo caso podrá inhibirse.

ARTÍCULO 14º: El órgano de deliberación superior del PRCG, es el Comité Técnico. El cual estará presidido por el Director, mientras que el Secretario Técnico-Administrativo actuará como secretario de actas, además estará integrado por un representante del Colegio Nacional de Técnicos de Campo y otro del Colegio Nacional de Jueces de las Razas Bufalinas, todos los Técnicos de Campo y Jueces administrativamente solventes son invitados permanentes a las reuniones del Comité Técnico; pero su voto estará en la representación correspondiente. Las propuestas se decidirán por mayoría simple, en caso de empate el voto del Director decidirá.



ARTÍCULO 15º: El Comité Técnico tiene las funciones siguientes:

- a) Considerar y discutir las modificaciones al Reglamento del PRCG propuestas por el Director, luego de contar con un acuerdo someterlo a la consideración de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS.
- b) Tomar decisiones sobre situaciones relativas al PRCG, no previstas en este Reglamento con justificación presentada a la Junta Directiva.
- c) Analizar y fallar, en primera instancia, recursos interpuestos por criadores sobre actos del PRCG.
- d) Procurar el respaldo logístico de apoyo al PRCG.
- e) Actuar como órgano de deliberación y orientación, sobre todos los asuntos técnicos y establecer directrices que tiendan a promover el desarrollo de las razas bufalinas.
- f) Decidir sobre el ingreso de Técnicos de Campo y de Jueces Principales, a propuesta de los Colegios respectivos.
- g) Aprobar la asignación de los Técnicos de Campo para la realización de inspecciones para registro de bufalinos y aquellas de control.
- h) Aprobar la asignación de los Jueces para su participación en Eventos de Exposición y Juzgamiento.

ARTÍCULO 16º: De las decisiones del Comité Técnico cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de CRIABÚFALOS, en un plazo de 45 días contados desde la fecha de la notificación de la decisión a la parte interesada.

CAPÍTULO III LOS CRIADORES Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PRCG

ARTÍCULO 17º: Los socios solventes de CRIABÚFALOS pueden presentar sus bufalinos ante el PRCG para su inscripción en el Libro de Registro respectivo, para lo cual se seguirá el procedimiento descrito en este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cada socio tendrá un código, compuesto de dos o tres letras de su elección y uso exclusivo, lo cual debe ser verificado por la STA, pues no pueden existir dos criadores con las mismas letras asignadas en orden idéntico. Este código se utilizará para identificarlo en todos los procesos relacionados con el PRCG; así mismo se utilizará como prefijo de la numeración para identificar los bufalinos de su cría inscritos en los Libros Genealógicos respectivos.

ARTÍCULO 18º: Para el PRCG el socio propietario de los bufalinos reproductores, es reconocido como el criador y en virtud de lo cual tiene la facultad de presentar a registro la descendencia de tales reproductores. La propiedad a que hace referencia este artículo se puede entender y demostrar en los casos siguientes:

- a) Propiedad de los bufalinos en pie en la unidad de producción.
- b) Propiedad de material biológico para la reproducción, tal como semen, ovocitos o embriones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si a través de cualquier mecanismo un criador vende o permuta la descendencia de sus bufalinos, esta mantendrá la información original, transfiriéndose exclusivamente la

propiedad. Por tal motivo únicamente es posible realizar este procedimiento, luego que el criador haya realizado el registro respectivo de tales bufalinos ante el PRCG.

ARTÍCULO 19º: Constituyen obligaciones del Criador con el PRCG:

- a) Cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- b) Llevar al día los registros de control del comportamiento del rebaño registrado, lo que puede hacer en el software de su preferencia. El libro del criador, como se denomina al libro o cuaderno empleado para el reporte de actividades y eventualidades diarias, también es requerido y debe estar disponible, pues es un instrumento auxiliar de consulta para los técnicos, usualmente de ese libro salen los datos para el software y puede ser revisado a la hora de detectar alguna incongruencia en el reporte de eventos. Los criadores deberán llevar estos registros de forma manual, anotaciones hechas con tinta, sin borrones ni tachaduras, donde serán inscritos los bufalinos, con datos de genealogía, identificación, nacimientos, criador y propietario, anotación de nacimientos de crías y otros eventos que se presenten en el proceso de cría y producción.
- c) Reportar cabalmente y en los plazos establecidos en este Reglamento, los eventos que se presentan en los bufalinos registrados.
- d) Poner a disposición del Técnico de campo el inventario de las existencias de material biológico para la reproducción, disponer de una pajuela utilizada o fotografía de la misma, así como reportar oportunamente las adquisiciones y la utilización del mismo.
- e) Atender y apoyar el Técnico de campo en las inspecciones.
- f) Entregar al Técnico la documentación requerida cuando presenta bufalinos a evaluar para su inscripción en los Libros de Registro.
- g) Efectuar puntualmente los pagos por trabajos realizados por el PRCG, que van desde la inspección, procesamiento de los datos y registro de los bufalinos, los cuales estarán especificados en una tabla con los costos correspondientes.
- h) El criador admite que CRIABÚFALOS no está obligada a hacer devolución de los pagos por ningún concepto de los búfalos afectados con retiro del control genealógico o cancelación del certificado de registro, siempre y cuando el error sea atribuible al criador o a su representante, o al bufalino en sí.

ARTÍCULO 20º: El PRCG puede admitir bufalinos de productores y predios nacionales no asociados a CRIABÚFALOS, siempre y cuando sean presentados como propiedad de criadores asociados. Se mantendrá la información del criador original, identificado de forma genérica como Productor No Asociado, en estos casos se utilizará el prefijo PNA y los bufalinos provenientes de tales productores se admitirán hasta una categoría máxima de LA3, bien sea por productividad o por genealogía, demostrada por el criador proponente. Los costos asociados a los procesos involucrados en este artículo se incrementarán en un 40%.

CAPÍTULO IV IDENTIFICACIÓN DE LOS BUFALINOS REGISTRADOS

ARTÍCULO 21º: Para el PRCG la identificación de los bufalinos se requiere con los fines convencionales, además de ser la herramienta que permita asegurar la trazabilidad y el control genealógico acorde a los fines del Programa. Por las razones expuestas previamente, para admitir los bufalinos propuestos para ser inscritos en el PRCG deben estar identificados con las dos modalidades siguientes:



- a) Identificación electrónica única y de lectura universal de acuerdo a las normas ISO 11784/11785. Se establece lo siguiente:
- Como primera opción se recomienda el dispositivo inyectable subcutáneamente y como segunda opción el dispositivo intra ruminal. El uso de cualquier otro dispositivo debe ser autorizado por el Comité Técnico.
 - El criador debe garantizar que los dispositivos asignados a un bufalino no serán reutilizados en otro animal del rebaño a registrar, a menos que se les pueda reasignar un número nuevo.
 - En caso de requerir la sustitución del dispositivo, el criador debe notificarlo a la STA, indicando los datos del bufalino y de los dispositivos intercambiados, además de la causa de la sustitución.
- b) Deben estar numerados y conforme a lo dispuesto en el Decreto de Registro Nacional de Hierros y Señales, se establece lo siguiente:
- Como primera opción se recomienda el uso de aretes plásticos.
 - Como segunda opción la numeración con hierro caliente o frío con nitrógeno líquido.
 - Cuando se trate de bufalinos de hasta un año de edad, se pueden numerar con el tatuaje en la oreja izquierda el número del bufalino, mientras que en la oreja derecha se tatúa el número de la madre.

ARTÍCULO 22°: Cuando los bufalinos sean aceptados con registro definitivo por el PRCG, un Técnico de campo del PRCG los marcará con el logo del PRCG con hierro caliente en la pierna derecha, quedando así establecida la correspondencia entre el número de identificación del bufalino y su número en el Programa de Registro y Control Genealógico. Este logo es de uso exclusivo del PRCG y no puede ser usado ni como logo, marca o imagen corporativa por ningún criador; debido a que es el símbolo que identifica los bufalinos inscritos en el PRCG.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dada las limitaciones impuestas en el Decreto del Registro Nacional de Hierros y Señales, lo dispuesto en este artículo se empezará a aplicar en el momento que se cuente con la autorización oficial correspondiente.

ARTÍCULO 23°: Para el PRCG y en especial para la identificación en el software, se tomará como identificación clave de los bufalinos nacionales inscritos en el PRCG, aquella que se compone del código del criador seguido del número secuencial que le haya sido asignado en el predio de nacimiento, en ese orden. Para los bufalinos con registro nacionalizado en el PRCG se tomará el número o código de registro asignado por la Asociación del país de origen.

ARTÍCULO 24°: El nombre de los bufalinos de la cría nacional puede ser simplemente la combinación del código del criador seguido del número secuencial del bufalino. Adicionalmente el criador tiene la libertad de agregar seguidamente a esta combinación, un nombre para el bufalino y/o el de la unidad de producción en el orden que prefiera entre estos dos últimos elementos. En atención al espacio disponible en el certificado impreso, se recomienda que el nombre compuesto definitivo no sobrepase los 30 caracteres, incluidos los espacios entre palabras.

CAPÍTULO V PATRONES DE CARACTERIZACIÓN DE LAS RAZAS BUFALINAS

ARTÍCULO 25°: Patrón de la raza Murrah:

- I. Características fenotípicas generales:

- 1) Cabeza:
 - a) Frente y nariz: Perfil craneal rectilíneo o levemente sub-convexo, hocico rectilíneo o sub-cóncavo.
 - b) Cuernos: Pequeños, relativamente finos, de sección ovalada o triangular, describiendo curvaturas en torno de sí mismo, en forma de espiral hacia atrás.
 - c) Ojos: Levemente prominentes en las hembras y con proyección menor en los machos, vivos, negros. No se aceptan ojos blancos uni o bilateral.
 - d) Orejas: Tamaño relativamente pequeño, en dirección casi horizontal y un poco pendulantes.
 - 2) Pelaje: Se observa una correlación fuerte entre el color de los pelos y de la piel en todo el cuerpo, siendo negros los pelos y la piel. En hembras hasta la categoría LA2 se aceptan marrones, pero sin presencia de collares en el cuello ni extremidades de pelaje marrón o cenizo. (Por pertenecer esta característica a la raza Carabao). El color negro se extiende también a los cuernos, pezuñas, espejo nasal y mucosas aparentes. La borla de la cola es blanca o negra mezclada. Se aceptan en PO manchas de pelo blanco en la frente, pero con piel negra, que no incluya los ojos, se aceptan aun en el PO máximo una extremidad de piel, pezuñas y pelo blanco sin pasar a nivel del tercer dedo (articulación metacarpo o metatarso falange).
 - 3) Apariencia: Reveladora de salud, vigor, constitución robusta, con masculinidad y feminidad según el sexo.
 - 4) Tamaño: Indicativo del desarrollo y crecimiento según la edad, siendo de porte medio a grande y de cuerpo ancho en relación a su largo pero simétrico y equilibrado.
 - 5) Conformación: Propia del tipo morfo-fisiológicamente mixto, con prevalencia lechera, aplomos normales, con pezuñas fuertes y bien conformadas, lomo amplio y línea dorsal levemente curva, sacro alto la ubre de tamaño mediano bien implantada y con pezones traseros más desarrollados. Animales macizos, robustos, de conformación ancha; pero no muy larga, muy compactos, de extremidades cortas.
 - 6) Características sexuales:
 - Machos: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la bolsa escrotal, dos testículos dispuestos en posición paralelos al eje longitudinal del cuerpo del búfalo.
 - Hembras: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la vulva y cuatro pezones, no se registra con pezones supernumerarios.
 - 7) Temperamento: Manso o dócil.
- II. Características permisibles: Pelaje negro con matiz castaño oscuro; pequeña mancha blanca en la frente (lucero no mayor de 5 cm de diámetro), siempre y cuando la piel sea negra; pelos blancos aislados y pocos en el cuerpo, y piel negra; ausencia de borla o escoba en la cola; pequeñas manchas claras en los cuernos; hocico de perfil levemente convexo; ceguera unilateral (no congénita); espaldas de inserción levemente deficiente; claudicación leve en los aplomos, temperamento nervioso sin ser bravío.
- III. Características descalificantes: Debilidad constitucional u orgánica; albinismo; pelaje blanco o claro, o manchas blancas grandes; ausencia de cuernos; cuernos móviles, prognatismo; labio leporino; ceguera bilateral; ojos con iris celeste (al menos uno descalifica); órganos reproductivos anormales; testículos rotados sobre su eje longitudinal; testículos con bolsa escrotal divergente; criptórquidos, monórquidos, hipoplasia testicular; hernia umbilical; defectos serios de aplomos; claudicación grave; virilidad en la hembra, y feminidad en el macho; temperamento bravío; otras malformaciones hereditarias o adquiridas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El programa de libro abierto LA permite iniciar con hembras mestizas o fundación descornadas (LA) o con presencia de cuernos sin importar forma ni tamaño; color de piel negro o cenizo, con presencia de manchas en la frente, cola blanca en lo que comprende toda la borla y otras características que se aceptan como permisibles para cada categoría, hasta la categoría LA2.

ARTÍCULO 26º: Patrón de la raza Mediterránea:

I. Características fenotípicas generales:

- 1) Cabeza:
 - a) Frente y nariz: Perfil cráneo convexo o rectilíneo a sub-cóncavo, cara larga y angosta, presenta pelos largos y escasos en el borde inferior de la mandíbula.
 - b) Cuernos: Medianos, dirigidos hacia atrás y hacia los costados, con las puntas curvadas hacia arriba y hacia adentro, formando una media luna, son de sección ovalada o triangular, frecuentemente son rugosos.
 - c) Ojos: Redondeados, ligeramente sobresalientes, vivaces, cristalinos y negros.
 - d) Orejas: Tamaño medio y en posición horizontal.
- 2) Pelaje: Se observa una correlación fuerte entre el color de los pelos y de la piel en todo el cuerpo, siendo negros los pelos y la piel; pero son comunes el gris oscuro, marrón oscuro y negro pizarra. Las manchas blancas no son deseables, salvo en la borla. En hembras hasta LA2 se aceptan marrones, pero sin presencia de collares en el cuello, ni extremidades de pelaje marrón o cenizo (Por pertenecer esta característica a la raza Carabao y/o Surtí). El color negro se extiende también a los cuernos, pezuñas, espejo nasal y mucosas aparentes. La borla de la cola es blanca o negra mezclada. No se aceptan en PO manchas de pelo blanco en la frente.
- 3) Apariencia: Reveladora de salud, vigor, constitución robusta, con masculinidad y feminidad según el sexo.
- 4) Tamaño: Indicativo del desarrollo y crecimiento según la edad, siendo de porte mediano a grande y de cuerpo ancho en relación a su largo pero simétrico y equilibrado.
- 5) Conformación: Propia del tipo morfo fisiológico de doble propósito con tendencia lechera, se parece a un tipo intermedio entre el Murrah y el Jafarabadi. El cuerpo ancho en relación a su largo y las patas son cortas y robustas. El pecho profundo y el abdomen voluminoso. La cola corta, pero llega al garrón por ser su inserción baja; animal compacto, musculoso y profundo, tiene buena conformación de grupa. La cruz es prominente y más alta que el sacro. La cola es corta; pero llega hasta el corvejón, por ser su inserción baja. La ubre de tamaño mediano, pero bien conformada, con cuartos bien encuadrados y buena inserción. Aplomos normales, con pezuñas fuertes y bien conformadas.
- 6) Características sexuales:
 - Machos: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la bolsa escrotal, dos testículos en posición paralelos al eje longitudinal del cuerpo del animal.
 - Hembras: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la vulva, cuatro pezones, no se registra con pezones supernumerarios.
- 7) Temperamento: Manso o dócil.

- II. Características permisibles: Pelaje negro con matiz castaño oscuro; pelos blancos aislados y pocos en el cuerpo, y piel negra; ausencia de borla o escoba en la cola; pequeñas manchas claras en los cuernos; hocico de perfil levemente sub convexo; ojos zarcos; ceguera unilateral (no congénita);



claudicación leve en los aplomos; espaldas de inserción levemente imperfectas; temperamento nervioso sin ser bravío.

- III. Características descalificantes: Debilidad constitucional u orgánica; albinismo; pelaje blanco o claro, o manchas blancas grandes; ausencia de cuernos; cuernos móviles, prognatismo; labio leporino; ceguera bilateral; ojos con iris celeste (al menos uno descalifica); órganos reproductivos anormales; testículos rotados sobre su eje longitudinal; criptóquidos, monórquidos, hipoplasia testicular; testículos con bolsa escrotal divergentes; hernia umbilical; defectos serios de aplomos; claudicación grave; virilidad de la hembra, y feminidad del macho; temperamento bravío; otras malformaciones hereditarias o adquiridas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El programa de Libro Abierto LA permite iniciar con hembras mestizas o fundación descornadas o con presencia de cuernos sin importar forma ni tamaño; color de piel negro o cenizo, con presencia de manchas en la frente, cola blanca en lo que comprende toda la borla y otras características que se aceptan como permisibles para cada categoría, hasta la generación LA2.

ARTÍCULO 27º: Patrón de la raza Jafarabadi:

I. Características fenotípicas generales:

1) Cabeza:

- a) Frente y nariz: Perfil craneano ultra convexo, es decir, con un desarrollo grande del hueso frontal y ángulo de rectilíneo a sub-convexo.
 - b) Cuernos: Largos, gruesos, pesados y fuertes, de sección ovalada o triangular, dirigidos para abajo (entre el ojo y la oreja) y un poco para atrás con una curvatura final para arriba y para adentro, en armonía con el perfil craneano (pueden terminar en un rulo espiralado hacia atrás).
 - c) Ojos: Profundos elípticos, cristalinos y negros.
 - d) Orejas: Tamaño medio, con dirección horizontal, dirigidas por encima de los cuernos.
- 2) Pelaje: Presentan una correlación fuerte entre el color de pelos y color de piel en todo el cuerpo, siendo negros, los pelos y la piel. El color negro también se extiende a los cuernos, pezuñas, morro y mucosas visibles.
- 3) Apariencia: Reveladora de sanidad y vigor, contextura robusta, con masculinidad o feminidad, según el sexo.
- 4) Tamaño: Porte mediano a grande, menos compacto que el Murrah. El tamaño es indicativo del crecimiento por edad.
- 5) Conformación: Cuerpo simétrico y equilibrado; dorso elevado hacia la cruz y ligeramente curvo, anca grande, larga y recta. Conformación adecuada del animal de doble propósito. Se requieren aplomos normales, bien formados, con pezuñas fuertes y buena conformación muscular, gran profundidad torácica, ubre bien formada, con cuartos bien encuadrados y con buena inserción.
- 6) Características sexuales:
- Machos: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la bolsa escrotal, dos testículos en posición paralelos al eje longitudinal del cuerpo del animal.
 - Hembras: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la vulva, cuatro pezones cilíndricos, no se registra con pezones supernumerarios.
- 7) Temperamento: Manso o dócil.

- II. Características permisibles: Pelaje castaño oscuro; pelos blancos aislados y escasos en el cuerpo; manchas blancas en la cabeza y en la parte inferior de las patas; ausencia de penacho en la cola; Pequeñas manchas claras en los cuernos; cuernos de dirección casi rectilínea; cuernos móviles; ceguera unilateral; espaldas de inserción ligeramente imperfectas; temperamento nervioso sin ser agresivos.
- III. Características descalificantes: Debilidad orgánica o en su constitución; albinismo; pelaje blanco, claro, o grandes manchas blancas; ausencia de cuernos; prognatismo; labio leporino superior o inferior; ceguera total; ojos con iris celeste, zarcos o despigmentados; criptórquidos, monórquidos, hipoplasia testicular; testículos rotados sobre su eje longitudinal; testículos con bolsa escrotal divergentes; hernia umbilical; serios defectos de aplomos; claudicación grave en los aplomos; virilidad en hembra o feminidad en el macho; temperamento agresivo; otras malformaciones hereditarias.

ARTÍCULO 28º: Patrón de la raza Niliravi:

I. Características fenotípicas generales:

- 1) Cabeza:
 - a) Frente y nariz: Cabeza alargada, de borde convexo y abultado en la parte superior, con depresión ligera entre ambos ojos. Cara mediana comparada con otras razas, el hueso nasal frontal prominente.
 - b) Cuernos: Pequeños y rizados, anchos en la base y afinados al final, de sección circular, algunos ejemplares pueden tenerlos menos enroscados y hacia atrás.
 - c) Ojos: Brillantes, grandes y blancos, por lo general presentan el iris celeste.
 - d) Orejas: Tamaño relativamente pequeño, en dirección casi horizontal y un poco pendulantes.
 - e) Lengua: Generalmente es de color rosado. La mezcla de rosado con negro o negro completamente indica mestizaje con Murrah.
- 2) Pelaje: Piel suave con pelo escaso en comparación con otras razas. El 97% al 98% del cuerpo es de color negro con manchas de color blanco (*Panch Kalyani*) en cinco puntos: Frente, cara, hocico, patas, manos, cola y borla. Existen animales de coloración marrón oscura.
- 3) Apariencia: Reveladora de salud, vigor, constitución robusta, cuello largo y fino en las hembras, más corto y grueso en los machos. Cola gruesa en la base y se estrecha gradualmente, extendida hasta el corvejón o por debajo de ellos tocando el suelo y con hasta el 98% de la cola y la borla de color blanco. Piernas cortas y gruesas, de hueso grueso. Papada ausente en ambos sexos y con ombligo muy pequeño.
- 4) Tamaño: Indicativo del desarrollo y crecimiento según la edad, siendo de porte medio a grande y de cuerpo ancho en relación a su largo pero simétrico y equilibrado.
- 5) Conformación: El cuerpo es redondo y compacto, un poco corto y con el dorso ligeramente curvo. Ubre bien desarrollada.
- 6) Características sexuales:
 - Machos: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la bolsa escrotal, dos testículos dispuestos en posición paralelos al eje longitudinal del cuerpo del búfalo.
 - Hembras: Apariencia normal en cuanto al tamaño de la vulva y cuatro pezones, no se registra con pezones supernumerarios. Ubre con buen desarrollo y conformación, se extiende hacia adelante, de gran capacidad y forma cuadrada, pezones largos, cilíndricos y bien colocados, vena mamaria prominente, algunas veces con manchas rosadas.
- 7) Temperamento: Manso o dócil.

- II. Características permisibles: Pelaje negro con matiz marrón oscuro; pelaje blanco o claro, o manchas blancas grandes en los cinco puntos descritos previamente; ojos con iris celeste; ausencia de borla o escoba en la cola; pequeñas manchas claras en los cuernos; hocico de perfil levemente convexo; ceguera unilateral (no congénita); espaldas de inserción levemente deficiente; temperamento nervioso sin ser bravío.
- III. Características descalificantes: Debilidad constitucional u orgánica; ausencia de cuernos; prognatismo; labio leporino; ceguera bilateral; órganos reproductivos anormales; testículos rotados sobre su eje longitudinal; testículos con bolsa escrotal divergente; criptórquidos, monórquidos, hipoplasia testicular; hernia umbilical; serios defectos de aplomos; claudicación grave; virilidad de la hembra, y feminidad del macho; otras malformaciones hereditarias o adquiridas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El programa de libro abierto LA permite iniciar con hembras mestizas o fundación descornadas (LA) o con presencia de cuernos sin importar forma ni tamaño; color de piel negro o cenizo, con presencia de manchas en la frente, cola blanca en lo que comprende toda la borla y otras características que se aceptan como permisibles para cada categoría, hasta la categoría LA2.

CAPÍTULO VI CATEGORÍAS DE LA CLASIFICACIÓN BUFALINA

ARTÍCULO 29º: Con el propósito de inscripción y definición de los Libros de Registro, el PRCG clasificará los bufalinos en categorías diversas, tomando como referencia las proporciones raciales de las generaciones sucesivas del cruzamiento por absorción, desde los bufalinos con categoría de Libro Abierto hacia las razas puras respectivamente, según se especifica a continuación:

- a) LA: Corresponde a la categoría con la que inician los bufalinos en el Registro Genealógico. Su proporción racial desconocida es superior al 50%. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento. Los bufalinos de genealogía desconocida que forman parte de la ascendencia de un bufalino en evaluación y que no están en control del PRCG se identifican sin categoría, condición representada por sus siglas [SC], que aunque equivalente a la categoría LA, por desconocer el 100% de su proporción racial, se diferencian en que no están en control del PRCG.
- b) LA1: Corresponde a la categoría de la descendencia de la primera generación del cruzamiento por absorción. La proporción conocida de la raza de referencia es igual o mayor al 50%; pero inferior al 75%. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento.
- c) LA2: Corresponde a la categoría de la descendencia de la segunda generación del cruzamiento por absorción. La proporción conocida de la raza de referencia es igual o mayor al 75%; pero inferior al 87,5%. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento.
- d) LA3: Corresponde a la categoría de la descendencia de la tercera generación del cruzamiento por absorción. La proporción conocida de la raza de referencia es igual o mayor al 87,5%; pero inferior al 93,75%. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento.

- e) LA4: Corresponde a la categoría de la descendencia de la cuarta generación del cruzamiento por absorción. La proporción conocida de la raza de referencia es igual o mayor al 93,75%; pero inferior al 96,875%. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento.
- f) PO: Corresponde a la categoría de la descendencia de la quinta generación del cruzamiento por absorción. La proporción conocida de la raza de referencia es igual o mayor al 96,875, en función a lo cual se asumen como bufalinos puros. También se incluyen los bufalinos con una proporción racial dentro del rango descrito en este literal, generados por otro esquema de cruzamiento; en este orden de ideas se consideran puros aquellos bufalinos descendientes de dos progenitores PO, obviamente pertenecientes a la misma raza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la clasificación definitiva de un bufalino además de la información genealógica que permita estimar sus proporciones raciales, se requiere contar con la evaluación fenotípica que evidencie el cumplimiento del patrón racial correspondiente en el bufalino considerado, lo cual se realizará a partir de los ocho meses de edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la ascendencia de los bufalinos presentados para registro, no tienen categoría reconocida por una Asociación, se les asignará la categoría equivalente que les corresponda según lo establecido en este Artículo, con el propósito de determinar la categoría del bufalino en cuestión, sin que ello suponga la certificación de la categoría de tales bufalinos.

ARTÍCULO 30º: Los criadores que ingresan por primera vez al Programa podrán solicitar que las búfalas pertenecientes a su rebaño sean clasificadas de acuerdo a su producción ajustada a 244 días y estandarizada con los estadísticos de media y desviación estándar de su propio rebaño, según análisis realizado por la STA, cuyo costo será establecido en la tabla correspondiente, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

1. Previamente a la inspección fenotípica se precisará de los datos disponibles de todo el rebaño, discriminado por las razas presentes, para obtener la media aritmética de la producción de leche ajustada a 244 días (M_{244}) y la desviación estándar (**de**) correspondientes al rebaño en estudio.
2. De cada búfala a clasificar se obtendrá su producción promedio ajustada a 244 días de la(s) lactancia(s) disponible(s) (\bar{x}_{244}), dato que se estandarizará a valores de Z_{244} , según la ecuación
$$Z_{244} = \frac{(\bar{x}_{244} - M_{244})}{de}$$
3. Luego de realizada la inspección fenotípica y el Técnico de Campo verifique que la búfala cumpla con el fenotipo propio de la raza, la categoría de la misma se establecerá de acuerdo al esquema siguiente:
 - a. Se asignará la categoría LA a las búfalas con un valor de Z menor a 0,5 es decir: $Z_{244} < 0,5$.
 - b. Se asignará la categoría LA1 a las búfalas con un valor de Z mayor o igual a 0,5 y menor a 1,0 es decir: $0,5 \leq Z_{244} < 1,0$.
 - c. Se asignará la categoría LA2 a las búfalas con un valor de Z mayor o igual a 1,0 y menor a 1,5 es decir: $1,0 \leq Z_{244} < 1,5$.
 - d. Se asignará la categoría LA3 a las búfalas con un valor de Z mayor o igual a 1,5 es decir: $1,5 \leq Z_{244}$.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si una búfala es clasificada de acuerdo a las consideraciones del Artículo presente, en el Certificado emitido al respecto se debe indicar que la clasificación obedece al cumplimiento de lo establecido, además de los datos del rebaño y de la búfala que lo respaldan.

ARTÍCULO 31°: La aplicación de los criterios de clasificación expuestos en este Capítulo es mutuamente excluyente, por lo que en caso de que una búfala pueda ser clasificada por ambos criterios, se aplicará aquel que a juicio del Técnico de Campo se ajuste mejor al fenotipo racial de la búfala.

CAPÍTULO VII INSPECCIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 32°: Para recabar la información de los bufalinos y de las unidades de producción se realizarán inspecciones de éstos por parte de los Técnicos de Campo, en las cuales se cumplirán actividades diversas y en atención a los objetivos fundamentales se clasificarán en: Inspecciones para el registro de bufalinos e inspecciones para el control del rebaño registrado. En estas inspecciones se mantendrá como factor común el asesoramiento al criador en los aspectos relativos a su participación en el PRCG.

ARTÍCULO 33°: La inspección para el registro de bufalinos se realizará por solicitud del criador. El Director asignará el Técnico de campo, quien realizará las actividades siguientes:

- 1) La evaluación fenotípica de cada bufalino presentado para registro:
 - Verificación del patrón de caracterización racial, observación de rasgos descalificantes.
 - Examen de la cronología dentaria.
- 2) Inventario de material biológico para la reproducción y actualización de reportes pendientes.
- 3) Elaboración de un informe con los resultados de la evaluación fenotípica, recopilación de la documentación genealógica así como los inventarios y reportes disponibles, para su consignación ante la STA en el transcurso de los treinta días calendario posteriores a su realización. La fecha de entrega efectiva en la STA será la que se tome en consideración para el orden cronológico de su procesamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Luego de la primera inspección a una bufalera, el Técnico de campo debe ser más estricto en la aplicación de los criterios de revisión y debe tener un cuidado especial con la descendencia de los bufalinos ya registrados en el Programa, razón por la cual debe disponer de la información de los que hayan sido clasificados previamente.

ARTÍCULO 34°: La inspección para el control del rebaño registrado será acordada entre el Director y el criador. El Director asignará el Técnico de campo, quien coordinará las actividades a realizar con la STA. Se estipula al menos una inspección al año. Se atenderán los aspectos siguientes:

- 1) El Técnico de campo revisará la documentación relativa a la propiedad y certificación de bufalinos, el programa de registros del comportamiento del rebaño y su correspondencia con los reportes.
- 2) Así mismo serán revisados los aspectos de manejo del sistema de producción, tales como: controles sanitarios, programa de alimentación, programa reproductivo, esquema de cruzamientos, programa de inseminación artificial, por mencionar algunos.
- 3) Realizará control de los programas de: pesaje de leche, control del crecimiento, preparación de bufalinos para eventos y otros aspectos relacionados con la articulación entre la unidad de producción y el PRCG.
- 4) De esta inspección el Técnico elaborará y consignará ante la STA un informe con los datos recabados, con el cual la STA elaborará un documento con las recomendaciones pertinentes, que será revisado por los demás Técnicos de campo y con el aval del Comité Técnico será entregado al criador para su consideración.

CAPÍTULO VIII INVENTARIO DEL MATERIAL BIOLÓGICO PARA LA REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 35°: La STA llevará control de inventario del material biológico para la reproducción, que incluye semen, ovocitos y embriones crio preservados, información que debe ser reportada por un Técnico de campo del PRCG y actualizada por el criador con los reportes oportunos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el control del inventario de semen crio-preservado se requiere de la información siguiente:

1. Semen: Dosis disponibles, volumen (0,25 o 0,5 ml) e identificación. Se requiere disponer de una pajuela utilizada o en su defecto una fotografía de la misma.
2. Origen: Nacional o importado, nombre de la empresa, factura o documento de adquisición.
3. Reproductor: Nombre, identificación electrónica y código práctico, raza, copia de la certificación de registro: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
4. Termo: Modelo, serial y capacidad.
5. Relación de inseminaciones hechas, preñeces, nacimientos, además de otras observaciones.
6. Las actualizaciones requieren del reporte de la utilización y las adquisiciones posteriores al inventario inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el control del inventario de los ovocitos se requiere de la información siguiente:

1. Ovocitos: Cantidad disponible, calidad e identificación.
2. Búfala donadora: Nombre, identificación electrónica y código práctico, raza, copia de la certificación de registro: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
3. Especialista: nombre del médico veterinario y de la empresa.
4. Tratamiento previo: Fecha del último parto, condición corporal, sincronización y súper ovulación.
5. Técnica de obtención: *Ovum pick-up OPK (in vivo)* o aspiración folicular (*post mortem*); reactivos: estándar (franquicia) o modificados; fecha y tiempo entre obtención y destino.
6. Destino: Fecundación: *in vivo* o *in vitro*, efectividad: preñeces o embriones, bufalinos nacidos, además de otras observaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el control del inventario de los embriones crio-preservados o vitrificados se requiere de la información siguiente:

1. Embriones: Identificación, cantidad disponible, etapa (1-9) y código (1-4).
2. Origen: Nacional o importado, nombre de la empresa.
3. Progenitores: Nombres, identificación electrónica y código práctico, raza, copia de la certificación de registro: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
4. Búfalas receptoras: Nombres, identificación electrónica y código práctico, raza, y de poseer certificación de registro copia de la misma, donde se pueda encontrar: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
5. Termo: Modelo, serial y capacidad.
6. Relación de las transferencias hechas, efectividad (preñeces), bufalinos nacidos, además de otras observaciones.
7. Así mismo las compras y/o ventas siguientes al inventario inicial.



ARTÍCULO 36°: El criador tiene plazo de treinta (30) días para comunicar a la STA la adquisición de material biológico para la reproducción, con toda la información requerida, información que se actualizará en el Programa de Control respectivo.

CAPÍTULO IX REPORTES PARA EL CONTROL DE EVENTOS

ARTÍCULO 37°: Para dar cumplimiento a las funciones de control, el PRCG requerirá de los criadores información de las actividades relativas al rebaño registrado, tales como: monta, inseminación, aspiración folicular, fecundación *in vitro*, transferencia de embriones, diagnóstico de gestación, nacimiento, ventas y muertes, así como otras biotecnologías reproductivas, aprobadas por el Comité Técnico; la propiedad y la filiación de los bufalinos registrados; del esquema de cruzamiento; y en general de los planes de manejo del sistema de producción.

PARÁGRAFO ÚNICO: El control a que hace referencia este artículo se realizará a través de dos vías: la primera, con base en los reportes de eventos, informes e inventarios que el criador presentará regularmente; y la segunda, a través de inspecciones para el control del rebaño registrado.

ARTÍCULO 38°: Las comunicaciones de los eventos enviados a la STA en el formato estipulado, tendrán un protocolo de constancia de recibido, con un número de orden asignado para identificación y localización con fines de tratamiento específico para analizar la información, procesamiento de datos, emitir comunicaciones y archivar debidamente.

ARTÍCULO 39°: Los plazos para informar los eventos establecidos en este Reglamento, serán siempre treinta (30) días calendario, contados a partir del último día del mes en que ocurre el evento.

CAPÍTULO X REPORTE PARA EL CONTROL DE SERVICIOS REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 40°: Los reproductores utilizados para el servicio reproductivo deben estar inscritos en el PRCG, ser propiedad del criador que los utiliza, o si lo está utilizando bajo otra modalidad, tal como préstamo o alquiler, el criador debe anexar informe que demuestre la situación, firmado por el propietario del bufalino.

ARTÍCULO 41°: El reporte de montas debe incluir la identificación del búfalo reproductor: número, nombre, identificación electrónica, número de registro genealógico, categoría y raza; así como los datos similares de las búfalas expuestas. Según la modalidad del esquema reproductivo se deberá indicar además otros datos:

- a) Lote de apareamiento: Las fechas de entrada y salida del búfalo, en caso de sustitución de búfalos deben respetarse veinte (20) días entre la salida de un reproductor y la entrada de otro. Deben reportarse los cambios de búfalas o búfalos entre lotes, también cuando suceda la suspensión de monta de un búfalo, por accidente, enfermedad, etc.

- b) Monta controlada: Además de la fecha correspondiente, es preciso indicar método de detección del celo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de tener establecida una temporada de monta, se debe indicar en el reporte, así como las especificaciones pertinentes a: fechas de inicio y final, para bubillas y búfalas.

ARTÍCULO 42°: De la inseminación artificial es necesario reportar del semen: anexas al registro original de IA la pajuela utilizada, copia de la cual debe ir al reporte a la STA; además de la identificación del búfalo reproductor, número, nombre, identificación electrónica, número de registro genealógico, categoría y raza; así como los datos correspondientes de las búfalas inseminadas; también es requerido el nombre y apellido del inseminador. Según la modalidad del esquema de inseminación se deberá indicar además otros datos:

- a) IA: Método de detección de celo, disposición uterina o bicornual.
- b) IATF: Inseminación artificial a tiempo fijo, protocolo de sincronización utilizado.

ARTÍCULO 43°: Para el control de las transferencias de embriones se deben reportar los datos siguientes:

- a) Del embrión: Identificación, cantidad disponible, etapa (1-9) y código (1-4). Origen: Nacional o importado, nombre de la empresa.
- b) Progenitores: Nombres, identificación electrónica y código práctico, raza, copia de la certificación de registro: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
- c) Búfalas receptoras: Nombres, identificación electrónica y código práctico, raza, y de poseer certificación de registro copia de la misma, donde se pueda encontrar: Número de registro, categoría y Asociación que la avala.
- d) Proceso: Fechas de los protocolos de sincronización y preparación de las receptoras, proceso de preparación de los embriones, proceso de transferencia propiamente dicho.

CAPÍTULO XI REPORTE PARA EL CONTROL DEL DIAGNÓSTICO REPRODUCTIVO

ARTÍCULO 44°: Todos los criadores inscritos en el PRCG, quedan obligados a informar los diagnósticos de gestación mediante formato de comunicación del PRCG realizado y firmados por un médico veterinario colegiado en la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para facilitar el análisis del diagnóstico de gestación respecto a la monta y a la comunicación de nacimientos debe especificarse, en la columna de observaciones de la comunicación de palpación el último servicio, especificando si es de inseminación, monta natural o transferencia de embriones, y también se debe relacionar la identificación, raza y categoría de la búfala palpada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para facilidad de análisis de las comunicaciones de monta, todas deberán estar numeradas y en la comunicación de diagnóstico de gestación se debe hacer referencia del número de la última comunicación de monta que tuvo la búfala. Las comunicaciones deben llevar la fecha de presentación y la firma del responsable.



PARÁGRAFO TERCERO: Lo contenido en este ARTÍCULO y sus párrafos primero y segundo se tiene que transcribir y remitir al PRCG mensualmente.

CAPÍTULO XII REPORTE DE LOS NACIMIENTOS

ARTÍCULO 45°: Las comunicaciones de nacimientos deben presentarse al PRCG, en los formatos para tal fin dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del último día del mes calendario de nacimientos a reportar, y los bufalinos deben estar debidamente identificados conforme a lo estipulado en este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Secretaria Técnica-Administrativa emitirá una comunicación (relación de crías para control RCPC), donde se informa a los criadores cuáles crías bufalinas se inscribirán en el Libro de Registro y cuáles quedan pendientes para inspección de constatación y control por parte de un técnico de campo del PRCG. También se le informa si hay inconsistencias en las comunicaciones presentadas y cuáles bufalinos fueron rechazados, por lo cual no tendrán inspección de constatación.

ARTÍCULO 46°: Las comunicaciones de nacimientos deben contener: número de tatuaje, arete y/o microchip, sexo, fecha de nacimiento, categoría al que pertenece el producto (PO, categorías LA) padre, madre, copia de certificado de propiedad o transferencia de los progenitores, o en su defecto constancia de inventario del semen, o certificado de propiedad de embrión criopreservado, con los números de registro respectivos, raza o grupo racial al que pertenecen.

PARÁGRAFO PRIMERO: El PRCG no aceptará comunicaciones incompletas, ilegibles, tachadas, con borrones o que creen dudas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para facilidad de análisis de las comunicaciones de nacimientos, todas deberán estar enumeradas y en la comunicación de nacimiento se debe hacer referencia a la última comunicación de servicio que tuvo la madre de la cría. Las comunicaciones deben llevar la fecha de presentación y la firma del responsable.

ARTÍCULO 47°: En caso de no existir concordancia entre las comunicaciones de la fecha de monta, I.A. (periodo de exposición) y la fecha de nacimiento del bucerro(a), y que la amplitud de gestación esté fuera del rango de 290 a 321 días, la comunicación de nacimiento no será válida.

PARÁGRAFO ÚNICO: Deben ser comunicados los nacimientos prematuros, los abortos y natimortos y en las observaciones indicar, si es conocido, el agente etiológico bien sea: infeccioso, traumatismo, o debido a otra causa.

CAPÍTULO XIII REPORTE DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD



ARTÍCULO 48°: Cuando entre socios de CRIABÚFALOS se realizan procesos de: Compra/venta, cambio, cesión o cualquier otra modalidad, ambas partes están obligados a comunicarlo al PRCG, por medio de una solicitud de transferencia/compra, usando los formatos establecidos para tal fin y acompañado de una fotocopia del registro correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, para realizar los trámites de la transferencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información requerida que debe incluir el reporte es la siguiente: Datos de identificación del bufalino a intercambiar de propiedad, modalidad de intercambio, datos del criador/predio que cede la propiedad y de quien la recibe. Fecha en la cual se realiza la transferencia, datos del vehículo y nombre y apellido del transportista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las transferencias sólo son posibles entre socios de CRIABÚFALOS. Si la persona que adquiere el bufalino no está asociado a CRIABÚFALOS, el hecho de adquirir el bufalino registrado no le da derecho a solicitar la transferencia a su nombre, o a inscribir la descendencia del mismo, ni ninguno de los beneficios a que hubiere lugar. Sólo podrá acceder a los mismos si se inscribe como miembro de CRIABÚFALOS. El criador está obligado a reportar la venta.

PARÁGRAFO TERCERO: De la transferencia se hará el asiento con los datos respectivos en el Libro de Registro correspondiente y se emitirá un Certificado según lo establecido en este Reglamento, el cual será cancelado por el socio que adquiera la propiedad del bufalino. Se mantendrá el número de Registro original.

CAPÍTULO XIV REPORTE DE MUERTE DE BUFALINOS REGISTRADOS

ARTÍCULO 49°: Cuando ocurre la muerte de un animal inscrito en el PRCG, el socio propietario está obligado a hacer una comunicación para el PRCG, en el formato de reporte establecido para tal fin en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y CONTROL GENEALÓGICO

ARTÍCULO 50°: Los bufalinos nacidos en el territorio nacional que cumplan con los requerimientos para ingresar al Archivo de Registro y Control Genealógico, también denominado Libro de Registro, lo harán a través del proceso de INSCRIPCIÓN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo los socios criadores pueden solicitar la inscripción de sus bufalinos, no se pueden transferir bufalinos que no estén debidamente inscritos en el PRCG. Los bufalinos podrán ser inspeccionados a cualquier edad; pero solo se admiten para su inscripción en los libros de registro y control genealógico a partir del destete (8 meses en adelante). El técnico puede diferir hasta la visita siguiente (6 meses) aquellos bufalinos que presenten alguna patología o duda sobre su fenotipo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la inscripción se hará el asiento con los datos respectivos en el Libro de Registro correspondiente y se emitirá un Certificado según lo establecido en este Reglamento.



ARTÍCULO 51°: Los bufalinos nacidos en otro país, con Certificado de Registro emitido por la asociación de criadores de búfalos respectiva y cumplan con los requerimientos para ingresar al Libro de Registro, lo harán a través del proceso de NACIONALIZACIÓN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los bufalinos nacidos en el territorio nacional; pero que sean presentados ante el PRCG con Certificado de Registro de una asociación de otro país, serán admitidos a través del proceso de nacionalización, descrito en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la nacionalización se hará el asiento con los datos respectivos en el Libro de Registro correspondiente y se emitirá un Certificado según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 52°: De los bufalinos que no cumplan con los requerimientos para ingresar al Libro de Registro, se llevará un registro de CONTROL, con los datos correspondientes.

ARTÍCULO 53°: Cuando se detecte algún error o inconsistencia en un Registro se realizará la corrección necesaria, de lo cual se hará el asiento respectivo en el Libro de Registro, este proceso se denomina CORRECCIÓN, se mantendrá el número de registro original, obviamente si el error no lo incluye.

CAPÍTULO XIV LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO Y CONTROL GENEALÓGICO

ARTÍCULO 54°: Observadas las disposiciones de este Reglamento y cuando lo autorice el Director del PRCG se expedirán los certificados de Registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El formato del certificado y sus modalidades de acuerdo a las especificaciones necesarias serán aprobados por el Director, impresos de acuerdo a modelos elaborados por el PRCG.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los certificados serán refrendados con la firma del Director del PRCG y del Presidente de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS, pudiendo el Secretario Técnico-Administrativo y el Vice-Presidente de la Junta Directiva firmar respectivamente en lugar de los principales- Además cada certificados debe estar sellado debidamente.

ARTÍCULO 55°: La obligación del PRCG de recibir y emitir documentos a los que se refiere este Reglamento, se formalizan y tienen efecto después de que el criador cancele el valor previsto en la tabla pagos por ese concepto y tenga al día los reportes respectivos.

CAPÍTULO XV LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL GENEALÓGICO



ARTÍCULO 56°: Los Libros de Registro del PRCG se inician bajo el esquema de Libro Abierto, en tal sentido se admitirán bufalinos cuya ascendencia sea conocida o no; pero sin registro, así como todos aquellos bufalinos que provengan con Registro de otras Asociaciones, cuyas categorías serán reconocidas de acuerdo a la correspondencia que exista con lo establecido en este Reglamento; así como con la reciprocidad de los acuerdos mutuamente aceptados o las disposiciones que decida el Comité Técnico, respectivamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Comité Técnico podrá decidir si mantener Abierto o no los Libros de cada raza, tomando en consideración los aspectos siguientes: la proporción registrada del rebaño nacional, así como los porcentajes de consanguinidad del rebaño registrado, las proyecciones de los parámetros genéticos poblacionales, entre otros aspectos involucrados.

ARTÍCULO 57°: Para atender los objetivos de Registro Genealógico, el PRCG abrirá y administrará los Libros de Registro en formatos apropiados. En tal sentido se abrirá un Libro por cada combinación de raza, sexo y categoría, según se especifica a continuación:

- a) Para las hembras de cada raza se abrirán un total de seis Libros de Registro, uno por cada una de las categorías siguientes: LA, LA1, LA2, LA3, LA4 y PO.
- b) Mientras que para los machos de cada raza sólo se abrirán tres Libros de Registro, uno por cada una de las categorías siguientes: LA3, LA4 y PO.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los Libros de Registro serán inscritos todos los bufalinos que cumplan lo exigido en el presente Reglamento. Cada asiento debe contener los datos del bufalino admitido, tales como identificación, lugar y fecha de nacimiento, así como aquellos de la ubicación al momento de la solicitud del registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Libros de Registro y Certificados respectivos estarán refrendados por Criabúfalos, en virtud de lo cual cada asiento en el Libro y el Certificado respectivo estarán firmados por el Director del PRCG, el Presidente de CRIABÚFALOS y sellados debidamente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Libros de Registro y Certificados respectivos serán llevados en formato electrónico e impresos papel, como archivo físico y medida de seguridad, hojas con numeración consecutiva, que deben cumplir con la legalización correspondiente ante una Notaría Pública del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

ARTÍCULO 58°: La inscripción de cualquier animal en el Libro de Registro respectivo se efectuará después de concluir el procedimiento de inspección, constatación del bufalino y opinión favorable por parte del técnico de campo, mientras que el criador debe cumplir lo referente a la cancelación de la inspección y finalmente por parte de la STA del PRCG, se debe realizar la verificación del cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI COSTOS DE LOS SERVICIOS DEL PRCG

ARTÍCULO 59°: El PRCG efectuará cobros por los siguientes servicios prestados:



- a) Se establece el costo del Registro por animal, para lo cual será considerado la fracción correspondiente al estudio preliminar y aparte la impresión del certificado de registro.
- b) Inscripción, transferencia o nacionalización en el PRCG.
- c) Inventario, en el Programa de Registro y Control Genealógico de semen importado, por dosis.
- d) Análisis de datos del rebaño, para ajuste de producción a 244 días y estandarización correspondiente.
- e) Por día de inspección del Técnico de campo del PRCG, así como por dos días de movilización.
- f) Reimpresión del certificado de registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para semen importado se fija un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación y puesta en marcha de la logística de este Reglamento, para ser informado a PRCG y tendrá un costo por dosis; no se paga por el semen de producción nacional. Quien entre al programa PRCG debe informar cuánta existencia de semen nacional e importado tiene.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de incremento en las tarifas este será de acuerdo al IPC que estime el gobierno (igual a la inflación del año anterior).

ARTÍCULO 60°: El Comité Técnico propondrá una tabla de precios que debe ser aprobada por la Junta Directiva y comunicada a los socios de CRIABÚFALOS. Las tablas de pagos propuestas por el Comité Técnico a la Junta Directiva de CRIABÚFALOS para ser aprobada por ésta, tendrán su valor fijado en bolívares, tomando como referencia la unidad lechera, considerada como el precio en bolívares de un litro de leche de búfala al día del pago.

CAPÍTULO XVII FALTAS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 61°: Los reportes de eventos efectuados fuera de los plazos, con atraso de al menos un día, serán objeto de sanción por los eventos que contenga la comunicación atrasada.


PARÁGRAFO PRIMERO: Por el incumplimiento del reporte en los primeros cinco (5) días posteriores a su vencimiento, la STA emitirá una amonestación escrita a nombre del criador y bufalera asociada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si a los diez (10) días del vencimiento del momento del reporte no se ha recibido en la STA el reporte respectivo, procederá la multa por este concepto en razón de 100 UL.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la ausencia de reporte(s) se superpone al reporte siguiente, el criador será suspendido del programa por seis (6) meses, tiempo durante el cual el criador perderá la posibilidad de registrar los bufalinos involucrados en la falta de reporte y aquellos que nazcan durante el período de la suspensión.

ARTÍCULO 62°: La inscripción de un bufalino será anulada, o también la de sus descendientes, cuando por causa del criador:



- a) Inscribe un bufalino utilizando documentos falsos.
- b) Alterar, modificar o tachar cualquier documento emitido por el PRCG, especialmente si sirve para identificar un bufalino.
- c) Burlar o abusar de cualquier forma de la buena fe de Técnicos de campo y otros miembros del PRCG.
- d) Presentar para inspección y constatación un bufalino que no sea propio.
- e) Utilizar indebidamente el logo del PRCG .

PARÁGRAFO PRIMERO: La anulación de inscripción a que se refiere este artículo será decisión del Director de PRCG, una vez se compruebe el fraude a través del proceso normal y asegurándole derecho a la defensa al criador e interponer el recurso de apelación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dependiendo de la gravedad, consecuencias y efectos de la falta cometida, es posible por iniciativa de CRIABÚFALOS entablar acción penal o civil contra el criador para reparación de daños por iniciativa de terceros perjudicados.

PARÁGRAFO TERCERO: En atención a la gravedad de la falta cometida, el criador puede ser retirado como beneficiario del PRCG por seis (06) meses, doce (12) meses o en forma definitiva. Estas sanciones pueden ser extensivas a la condición de asociado en CRIABÚFALOS, cuya decisión corresponde al Tribunal Disciplinario de ésta.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63°: CRIABÚFALOS para ejecutar los servicios de Registro y Control Genealógico en los Búfalos de Venezuela, comprende:

- a) Responsabilidad exclusiva y directa de CRIABÚFALOS para ejecutar el PRCG.
- b) Expedición de certificados de registro y control genealógico y otros documentos registrados y auténticos para toda Venezuela, firmados y sellados por el Director del PRCG y el presidente de la Junta Directiva de CRIABÚFALOS.

ARTÍCULO 64°: Con la aprobación por la Junta Directiva del Reglamento presente y a partir de la fecha de su protocolización y publicación quedan derogadas todas las decisiones, acuerdos, concesiones y demás criterios escritos o no, tanto del Comité Técnico, como de la Junta Directiva, así como aquellos instrumentos emitidos por cualquier ente que con carácter vinculante hayan sido aprobadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento, que coliden o no hayan sido incorporadas a su texto, aun cuando expresen consideraciones relativas a lo establecido en el Reglamento presente.

ARTÍCULO 65°: En caso de disolución de la Asociación, o abandono de los trabajos de registro y control genealógico, o irregularidades debidamente constatadas en la ejecución de sus actividades, será cancelado automáticamente el PRCG.

ARTÍCULO 66°: Las dudas que resulten de la aplicación de este Reglamento serán dirimidas en primera instancia por el Comité Técnico del PRCG; y en caso de ser necesario, se llevarán a la Junta Directiva de CRIABÚFALOS para que resuelva definitivamente.

